



**RESOLUCIÓN NÚMERO 05/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA MANUEL VELASCO SUÁREZ (INNNMVS), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330020424000341**

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha trece de febrero dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (INNNMVS) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020424000341, la cual fue turnada a la Subdirección de Recursos Humanos, misma que se describe a continuación:

**"Descripción de la solicitud:** cuantos juicios se han tenido por año en su dependencia del 1990 a la fecha, solicito un listado de esos juicios, por otro lado cuantos se han ganado? cuantos se perdieron? de los perdidos se pago o se llegó a un convenio? monto pagado? cuantas plazas se han dado por juicios? dar listado con nombre de los servidores públicos cual ha sido el juicio más caro que perdieron? por que conceptos y ante qué instancia?" (sic)

- II. Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INNN-DG-DA-SRH-663-2024 de misma fecha presentado ante este Comité de Transparencia, la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de repuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: "... con el propósito de atender en tiempo y forma su petición; y toda vez que la información requerida implica declaración de inexistencia de la información relativa al periodo de 1990 a 2006, esta unidad administrativa solicita atentamente, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se otorgue ampliación del plazo señalado por ley." (sic)

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de repuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y, motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II, 16 segundo párrafo y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II de la LFTAIP; así como el Lineamiento vigésimo octavo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, establecen que excepcionalmente **el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



- III. Que el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todos ellos antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación de plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la Subdirección de Recursos Humanos, solicitó en tiempo y forma la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la Subdirección de Recursos Humanos, mediante oficio INNN-DG-DA-SRH-663-2024, motivo la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para realizar la integración de la información solicitada, de esta manera, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan la ampliación de plazo de repuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **aprueba la ampliación del plazo** para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndole a la Subdirección de Recursos Humanos, para responder en el menor tiempo posible.

**SEGUNDO.** - La ampliación de plazo para dar repuesta, se aprueba con la finalidad de que se concluya con el proceso de integración y se haga entrega de la información localizada al solicitante; no obstante, en los casos excepcionales en los que la información tenga el carácter de clasificada, dicho supuesto deberá ser sometido a consideración de este Comité de Transparencia de manera fundada y motivada.

Una vez aprobada la ampliación de plazo, las unidades administrativas no podrán manifestar la no competencia para atender la solicitud.

**TERCERO.** - Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del INNNMVS notificar, por medio electrónico la presente Resolución a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Unidad de Transparencia del INNNMVS; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE  
NEUROLOGÍA Y NEUROCIROGÍA  
MANUEL VELASCO SUÁREZ

Unidad de Transparencia

Así por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INNNMVS, Lcda. Diana Patricia López Roldán, Presidente del Comité de Transparencia, Lcdo. Ricardo Prado Pérez, Coordinador de Archivos del Comité de Transparencia y la Lcda. Francelia Castañeda Pacheco, Jefa de la Oficina de Representación en el INNNMVS, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno Ramo Salud esta última con **voto disidente**, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

*laura*  
*Francelia*

---

**LCDA. DIANA PATRICIA LÓPEZ ROLDÁN**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTA

---

**LCDA. FRANCELIA CASTAÑEDA PACHECO**  
JEFA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
EN EL INNNMVS  
INTEGRANTE

---

**LCDO. RICARDO PRADO PÉREZ**  
COORDINADOR DE ARCHIVOS  
INTEGRANTE



**VOTO DISIDENTE EMITIDO POR LA TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL INNNMVS, EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN CONTROL INTERNO RAMO SALUD**

Con relación a la confirmación de prórroga de plazo; correspondiente a la solicitud 330020424000341, de la Subdirección Recursos Humanos, se advierte lo siguiente:

Para que procediera la ampliación para dar la respuesta correspondiente, debió de observarse lo estatuido en el artículo 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan **razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución** que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**”

**Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan **razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución** que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**”

Luego entonces, de la transcripción anterior, se desprende que debieron existir las razones fundadas y motivadas para ello, además de que las mismas deberían ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que debió de notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que no se advierte en el caso que nos ocupa, pues del oficio número INNN-DG-DA-SRH/663/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se solicita la prórroga para dar respuesta únicamente se advierte: “... y toda vez que la información requerida implica declaración de inexistencia de la información relativa al periodo





de 1990 a 2006, procesamiento de datos y elaboración de versiones públicas ...”, señalamiento que resulta insuficiente para que procediera la ampliación de una prórroga, pues es evidente que no existía la información, por lo que no tendría que generar alguna demora en realizar dicho pronunciamiento, además de que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, mediante una resolución, y que debió **haberse notificado** al solicitante antes **de su vencimiento**, que lo fue el día **12 de marzo de 2024**, como se desprende del Acuse de recepción de solicitud de acceso con número 330020424000341.

Por lo que solicitar la confirmación de prórroga, hasta el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que ha transcurrido con exceso el término para ello, pues la aprobación del Comité de Transparencia, debió haberse llevado a cabo desde antes del vencimiento y no después, como ocurren en el caso que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, pudiera actualizarse una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, como lo es **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable**, o bien, **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**; tal y como lo estatuye el artículo **206, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el artículo 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 206.** La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

**I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;**

...

**III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**

**“Artículo 186.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

**I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;**





...

**III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**

Ahora bien, y para el caso inadmitido que se hubiera dado la respuesta en los plazos señalados por la Ley, es evidente que se transgredió, una vez más, lo señalado en la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra reza:

**“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

**II. Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, **en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”.

Lo anterior es así, ya que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, la **confirmación, modificación o revocación**, de ampliación de una prórroga, antes **de su vencimiento**, que lo fue el día **12 de marzo de 2024**.

